

Síntesis del
SUP-RAP-1336/2025

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara la responsabilidad del PRI por la afiliación indebida de 5 personas y el uso no autorizado de sus datos personales.

HECHOS

1. En su momento, diversas personas presentaron quejas ante el INE por la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al PRI y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.
2. El 21 de agosto de 2025, el Consejo General del INE resolvió que se acreditó la infracción denunciada respecto de 5 personas, por lo que le impuso al PRI una multa total de \$542,844.84.
3. Inconforme, el PRI interpuso este recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

El PRI alega que el Consejo General del INE no fue exhaustivo y que no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada por las siguientes razones:

- La responsable sustenta su resolución en la supuesta ausencia de documentación idónea, cuando ese partido político sí la presentó.
- La responsable no valoró los desistimientos ni las ratificaciones.
- Respecto de 2 personas, exhibió las cédulas de afiliación.
- Al motivar la imposición de la sanción con base en una afirmación incorrecta —como lo es la inexistencia de documentación idónea en la cual se fundamenta la correcta y legal afiliación—, la resolución se encuentra viciada de forma irreparable.

RESUELVE

Razonamientos:

- Los agravios son infundados, porque la responsable sí valoró las cédulas de afiliación, así como los escritos de desistimiento y ratificación que refiere el partido actor.
- Por otro lado, los agravios resultan inoperantes, porque no se controvierten las consideraciones de la responsable, relativas a que:
 - Por un acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2024, la responsable requirió a las 5 quejosas que ratificaron su desistimiento, pero no lo hicieron.
 - En cuanto a las dos cédulas de afiliación exhibidas, estas fueron desestimadas: una porque no correspondía a la fecha de afiliación originalmente reportada por el partido; y la otra, porque hubo dos afiliaciones respecto de esa quejosa, la cédula acreditó la primera, pero no la segunda afiliación que es la que se denunció.

Se **confirma** la resolución, en lo que fue materia de impugnación.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1336/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA
MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia que confirma la resolución INE/CG1102/2025, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el Partido Revolucionario Institucional transgredió el derecho de libre afiliación de 5 personas, en su vertiente positiva, y lo sancionó con la imposición de una multa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Planteamiento del caso	5
6.2. Consideraciones de la resolución impugnada	7
6.3. Planteamientos del partido recurrente	7
6.4. Problema jurídico y metodología de estudio	8
6.5. Consideraciones de esta Sala Superior	9
7. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurso tiene su origen en el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de diversas denuncias por afiliación indebida atribuida al PRI.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario, el Consejo General del INE resolvió que sí se acreditó la infracción denunciada en perjuicio de 5 personas; en consecuencia, le impuso una multa al PRI.
- (3) El PRI impugna la resolución respecto de la actualización de la infracción. Alega, esencialmente, que la determinación del INE no se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que carece de exhaustividad.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe resolver si fue correcta o no la determinación relativa a la responsabilidad del PRI por la indebida afiliación y uso de datos personales de 5 personas.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Quejas.** Entre 2020 y 2023, diversas personas presentaron quejas, ante el INE, en contra del PRI por la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —afiliación indebida —, atribuida al PRI y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin, lo que originó 4 procedimientos ordinarios sancionadores¹.
- (6) En los 4 procedimientos, 12 personas en total presentaron desistimientos, antes de que el Consejo General del INE resolviera, por lo que —respecto de cada uno de esos 4 procedimientos— se escindió lo relativo a las personas que se desistieron y se inició el procedimiento ordinario sancionador que dio origen a este medio de impugnación (UT/SCG/Q/CG/250/2024).
- (7) **Acto impugnado (INE/CG1102/2025).** Luego de la sustanciación del procedimiento, el 21 de agosto de 2025², el Consejo General del INE determinó sobreseer respecto de las 7 personas que ratificaron su desistimiento y, por otro lado, respecto de las 5³ que no lo ratificaron, determinó la existencia de la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales, por lo que le impuso una multa al PRI.
- (8) **Recurso de apelación.** El 27 de agosto siguiente, el PRI presentó ante la autoridad responsable un recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-1336/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado

¹ UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020, UT/SCG/Q/AMG/JD36/MEX/4/2022, UT/SCG/Q/ECP/JD01/AGS/72/2022 y UT/SCG/Q/KJBS/JL/COAH/2/2023, respectivamente.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

³ Nayeli Martínez Montoya, Anayeli Méndez Gómez, Laura Ivonn Izquierdo Rojas, Rosalinda Gil Mondragón y David Arturo Torres Chavarría.

Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso.

4. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en el cual se le sancionó por la afiliación indebida y uso no autorizado de los datos personales de 5 personas ciudadanas y, en consecuencia, se le impuso una multa⁴.

5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁵ de acuerdo con lo siguiente:
- (13) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, así como los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (14) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el 21 de agosto y la demanda se presentó el 27 siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁶, descontándose

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Medios.



sábado 23 y domingo 24 de ese mismo mes, en vista de que el asunto no se encuentra relacionado directamente con proceso electoral alguno.

- (15) **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el PRI interpuso el recurso a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado⁷.
- (16) **Interés jurídico.** El PRI cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución en la que se determinó su responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impuso una multa, lo cual estima que es contrario a sus intereses.
- (17) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (18) Como se anticipó, la controversia se originó con motivo de diversos escritos de queja, mediante los cuales, en esencia, las personas quejas alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al PRI y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.
- (19) La UTCE sustanció el procedimiento sancionador ordinario y, en su momento, el Consejo General del INE aprobó la resolución en la que tuvo por acreditada la infracción respecto de 5 de las personas denunciantes, por lo que le impuso una sanción económica al PRI. Este acto fue controvertido, dando lugar al presente recurso.

6.2. Consideraciones de la resolución impugnada

⁷ De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

- (20) El Consejo General del INE determinó, en lo que aquí interesa, la responsabilidad del PRI respecto de la afiliación indebida y el uso de datos personales para tal fin, con respecto a 5 personas denunciantes. Al resolver, la autoridad responsable tuvo como referencia el marco normativo legal, constitucional y partidista relacionado con el proceso de afiliación y con los requisitos que se deben de cumplir para considerar que el ejercicio de este derecho fue libre y voluntario.
- (21) En cuanto al fondo del asunto, el Consejo General del INE dividió el estudio en tres subapartados, en los que se discuten los siguientes temas: **1)** respecto de una quejosa, sobre las inconsistencias contenidas en las fechas y en las cédulas de afiliación proporcionadas por el PRI, además de la falta del registro en la DEPPP de la fecha de afiliación, **2)** respecto de otra quejosa, en cuanto a que el PRI no aportó la documentación con la que acredita la legalidad de las dos afiliaciones que realizó de esa persona y **3)**, respecto de las 3 quejas restantes, en lo referente a que el PRI, a pesar de tener la carga probatoria, no aportó la documentación con la que acreditara la debida afiliación.
- (22) En cuanto al primer apartado, la responsable señaló que, respecto de la afiliación de Nayeli Martínez Montoya, el formato de afiliación exhibido por el PRI para acreditar la legalidad de la afiliación no es el documento fuente del cual emana el registro de la persona denunciante como militante de ese instituto político. La responsable consideró que fue creado y/o alterado para atender el requerimiento de la autoridad sustanciadora, debido a la diferencia de fechas existente en la información proporcionada y la contenida en las cédulas de afiliación.
- (23) En el segundo apartado, por lo que hace a la afiliación de Anayeli Méndez Gómez, la responsable concluyó que el PRI no demostró la afiliación legal de la persona denunciante, porque la cédula de afiliación que proporcionó el PRI corresponde a la primera afiliación, no así, a la segunda afiliación, que es la que se denunció en este procedimiento.

- (24) Finalmente, en cuanto a los denunciantes Laura Ivonn Izquierdo Rojas, Rosalinda Gil Mondragón y David Arturo Torres Chavarría, la responsable determinó que el PRI no proporcionó la documentación que acreditara su debida afiliación, ya que, en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, el representante del partido manifestó, únicamente, que dichas personas fueron parte de ese instituto político, proporcionando las fechas de su afiliación y baja del padrón de militantes.
- (25) En consecuencia, el Consejo General del INE realizó la calificación de la falta, tomando en consideración: **(i)** el tipo de infracción; **(ii)** el bien jurídico tutelado; **(iii)** la singularidad de la falta acreditada; **(iv)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **(v)** la intencionalidad de la falta como dolosa y, **(vi)** las condiciones externas.
- (26) Asimismo, realizó la individualización de la sanción, por lo que valoró **(i)** la reincidencia; **(ii)** la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió; **(iii)** la sanción a imponer; **(iv)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; **(v)** las condiciones socioeconómicas del infractor, y **(vi)** el impacto en las actividades del sujeto infractor.
- (27) En ese sentido, el Consejo General del INE impuso una multa total al PRI de \$542,844.84 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con 84/100 m. n.), desglosada en los siguientes términos:

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA ¹⁵⁷
1	Nayeli Martínez Montoya	2017	\$96,929.16	0.12%
2	Anayeli Méndez Gómez	2020	\$111,553.92	0.14%
3	Laura Ivonn Izquierdo Rojas	2020	\$111,553.92	0.14%
4	Rosalinda Gil Mondragón	2020	\$111,553.92	0.14%
5	David Arturo Torres Chavarría	2020	\$111,553.92	0.14%

6.3. Planteamientos del partido recurrente

- (28) La pretensión del PRI es que se revoque, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE, porque estima que viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que carece

de exhaustividad, así como que no se encuentra debidamente fundada y motivada, con base en los siguientes planteamientos:

- a. La responsable sustenta su resolución en la supuesta ausencia de documentación idónea, cuando sí fue presentada por ese partido político.
- b. Sostiene que, en los 5 casos, en el expediente constan escritos de desistimiento con los que se acredita la voluntad de las personas quejasas de desistirse. La responsable basó su sanción en la afirmación falsa de *no ratificación de los desistimientos*. Señala que con los escritos de desistimiento y las ratificaciones nace la presunción de que las quejasas se afiliaron al PRI por propia voluntad.
- c. Señala que, respecto de los casos de Nayeli Martínez Montoya y Anayeli Méndez Gómez, tanto las cédulas de afiliación como las copias de las credenciales para votar con fotografía sí fueron ofrecidas como elementos de convicción. La responsable les dio vista con esos documentos a las quejasas y no los objetaron.
- d. La resolución se encuentra viciada de forma irreparable, al motivar la imposición de la sanción con base en una afirmación incorrecta como lo es la inexistencia de documentación idónea en la cual se fundamente la correcta y legal afiliación.

6.4. Problema jurídico y metodología de estudio

- (29) De la lectura del recurso se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad del PRI por la afiliación indebida de 5 personas, así como por el uso no autorizado de sus datos personales.
- (30) Por cuestión de método, los agravios hechos valer por el PRI se analizarán de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio al recurrente, ya que lo



importante es que todos los agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior⁸.

6.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (31) Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, porque los agravios que hace valer la parte recurrente son **infundados e inoperantes**, ya que; por un lado, la responsable sí analizó las constancias que se encuentran en el expediente; y, por otro, el partido actor no controvierte las consideraciones que realizó la responsable para concluir su responsabilidad.
- (32) El PRI sostiene que, en los 5 casos por los que se le sancionó, en el expediente constan escritos de desistimiento. Asimismo, señala que la responsable basó su sanción en la afirmación falsa de no ratificación de los desistimientos. Señala que con los escritos de desistimiento y las ratificaciones nace la presunción de que las quejas se afiliaron al PRI por propia voluntad. Para acreditar su dicho, además de ofrecer la instrumental de actuaciones, adjunta a su demanda diversos escritos de desistimiento y de ratificación de estos.
- (33) Son **infundados** estos planteamientos, ya que la responsable sí tomó en cuenta los desistimientos que en su momento presentaron las quejas. No obstante, por un acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2024⁹, la autoridad instructora requirió a las quejas para que ratificaran sus desistimientos, con el apercibimiento de que, en caso de no ratificarlos, se continuaría con el procedimiento.
- (34) En efecto, conforme al acuerdo de 5 de noviembre de 2024 se debía realizar la ratificación de los desistimientos con las siguientes formalidades:

⁸ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ Visible en las hojas con número de folio 924 a 932 del Tomo II del expediente electrónico del medio de impugnación en que se actúa.

- Verbalmente, ante el personal encargado de la diligencia de notificación, situación que debía hacerse constar en un acta circunstanciada, por parte del personal del INE que efectuara la diligencia.
- O bien, por comparecencia directa ante la UTCE o en las instalaciones de la Junta local o Distrital del INE, lo cual también debía hacerse constar en acta circunstanciada.

(35) Asimismo, a través del acuerdo de 5 de noviembre de 2024, la UTCE apercibió a las quejas como enseguida se muestra:

En este sentido, se apercibe a las partes denunciantes que, de no atender el presente proveído en los términos ordenados, **se tendrá por no ratificado su desistimiento** y, en consecuencia, se continuará con el trámite y sustanciación del presente procedimiento hasta su resolución definitiva.

(36) Por tanto, si las quejas no ratificaron sus desistimientos con las formalidades precisadas en el acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2024, resulta conforme a Derecho que se les haya hecho efectivo el apercibimiento de continuar con el procedimiento. De ahí que no le asiste la razón al partido actor al considerar que –con los escritos que ofrece como prueba y que anexa a su demanda– debió de haberse tenido por desistidas a las quejas, ya que dichos escritos no cumplen con las formalidades indicadas en el acuerdo de 5 de noviembre de 2024 e, incluso, son previos a la fecha del acuerdo.

(37) Por otro lado, sus agravios son **inoperantes**, porque en la resolución impugnada¹⁰ se precisó que las 5 personas quejas, respecto de las cuales se sancionó al PRI, fueron notificadas del acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2024, y no ratificaron sus escritos de desistimiento, en los siguientes términos:

¹⁰ Páginas 20 y 21.

No.	Nombre	Fecha de notificación	Respuesta
1	Nayeli Martínez Montoya	12/11/2024 Estrados	Sin respuesta
3	Anayeli Méndez Gómez	07/11/2024	07/11/2024 No ratificación de forma verbal
4	Laura Ivonn Izquierdo Rojas	07/11/2024 Estrados	Sin respuesta
5	Rosalinda Gil Mondragón	07/11/2024 Estrados	Sin respuesta
12	David Arturo Torres Chavarria	11/11/2024	11/11/2024 No ratificación de forma verbal

- (38) Al respecto, el partido no formula agravio alguno en relación con las notificaciones del acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2024 ni con la consideración de la responsable respecto de la falta de ratificación de sus escritos de desistimiento. Tampoco señala por qué, en su caso, el requerimiento de ratificación y el apercibimiento de continuar con el procedimiento que realizó la UTCE carece de validez o bien no debió generar consecuencia de Derecho alguna. De ahí que sus agravios resultan **inoperantes**.
- (39) Asimismo, **no le asiste la razón** al partido actor en cuanto a que los escritos de desistimiento deben generar la presunción de que las quejas se afiliaron voluntariamente al PRI, ya que la carga de la prueba ante la acusación de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la persona ciudadana, es del partido político. Además, la prueba idónea para acreditar la voluntad de las personas afiliadas no son los escritos de desistimiento de quejas, sino las constancias de afiliación respectivas.
- (40) En efecto, la carga para los partidos se justifica, ya que estos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la

prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político¹¹.

- (41) Por otro lado, en cuanto a que –en los casos de Nayeli Martínez Montoya y Anayeli Méndez Gómez– tanto las cédulas de afiliación como las copias de las credenciales para votar con fotografía sí fueron ofrecidas como elementos de convicción y que no fueron objetadas por las quejas, estos agravios resultan **inoperantes**. El partido actor no controvierte las razones con base en las cuales la responsable consideró que las constancias exhibidas no acreditan la debida afiliación de las dos quejas.
- (42) En el caso de Nayeli Martínez Montoya, la responsable¹² tuvo en cuenta que el PRI informó que su afiliación fue el 4 de junio de 2017; no obstante, el PRI aportó una cédula de afiliación con una fecha posterior (10 de noviembre de 2017). A partir de esta discrepancia, la responsable concluyó la existencia de la afiliación indebida. Al respecto, el partido actor no formuló agravio alguno para refutar el razonamiento de la responsable, como podría ser explicar la razón de la discrepancia de las fechas referidas, sino que se limita a argumentar que sí exhibió la cédula de afiliación y que no fue objetada.
- (43) En cuanto a que la cédula no fue objetada, tal argumento resulta ineficaz, porque precisamente la quejosa denunció su afiliación indebida y si bien, en su momento, presentó un escrito de desistimiento, lo cierto es que no fue ratificado, por lo que prevalece su desconocimiento en relación a su afiliación al PRI. Es por esa razón que le correspondía al PRI exhibir la prueba idónea para acreditar que su afiliación fue voluntaria. Por tanto, si la responsable consideró que la constancia de afiliación carecía de veracidad por la discrepancia de fechas que se advirtió de la información proporcionada por el propio partido, el partido recurrente, en todo caso, debió justificar la razón de

¹¹ Véase la Jurisprudencia 38/2024, de esta Sala Superior, de rubro **AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA**, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Véase la página 51 de la resolución impugnada.

tal discrepancia; sin embargo, en su demanda no aporta justificación alguna al respecto.

- (44) Respecto del caso de Anayeli Méndez Gómez, la responsable tuvo en cuenta que la quejosa denunció que fue afiliada indebidamente el 17 de noviembre de 2020; no obstante, la cédula de afiliación que exhibió el partido acredita la afiliación del 20 de marzo de 2019, la cual dio de baja el 30 de octubre de 2020. Por tanto, si el PRI no acreditó la debida afiliación de fecha 17 de noviembre de 2020, a consideración de esta Sala Superior, resulta conforme a Derecho que la responsable haya tenido por acreditada la indebida afiliación, sin que el PRI controvierta estos razonamientos de la responsable.
- (45) Finalmente, respecto de que la resolución se encuentra viciada de forma irreparable, al motivar la imposición de la sanción con base en una afirmación incorrecta como lo es la inexistencia de documentación idónea en la cual se fundamente la correcta y legal afiliación, el agravio se desestima, porque se hace depender de la falta de acreditación de la conducta sancionada, lo cual ya fue desestimado en los apartados precedentes.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M.

SUP-RAP-1336/2025

Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.